



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1667

RADICADO N°. 2021-00678-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con las prerrogativas de los artículos 82 ss y artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como subrogatario de ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. de en contra de INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S., RAÚL ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA OFELIA HERRERA ORTIZ y ELIZABETH TISNES LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.482.350 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 30 de junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 18 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de julio del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 21 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de agosto del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 20 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 30 de septiembre del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 18 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de octubre del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 20 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 30 de noviembre del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 20 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de diciembre del 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 20 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 12 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 28 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 25 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de \$2.874.750 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 12 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$3.162.200 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 11 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$3.162.200 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 al 30 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portadora de la T.P. 96.750 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1265

RADICADO N° 2021-00678-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA las siguientes medidas cautelares concernientes a:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 026-10007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo de propiedad de la parte aquí demandada LUZ DARY TRUJILLO GALVIS.
2. Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1267161 y 001-1267169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de la parte aquí demandada MARÍA OFELIA HERRERA ORTIZ.
3. Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 033-9574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí de propiedad de la parte aquí demandada ELIZABETH TISNES LÓPEZ.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez